



# DISCURSO IVRIDICO

## A

FAVOR DE DON RODRIGO DE QUINTANILLA;  
Arceidiano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia  
de Seuilla.

### EN EL PLEYTO.

Con Don Juan de Bracamonte Zapata, Marques  
de Fuente el Sol.

### S O B R E

*Extincion de la penson de 140700. reales de plata, que tiene referua-  
da sobre el dicho Arceidiano.*

Para inteligencia del buen derecho de Don Rodrigo, se hazen en el  
hecho los presupuestos siguientes.

**P**rimo suppono, que el dicho Don Juan de Bracamonte Za-  
pata, estando ordenado de Epistola, gozando de la dicha  
penson, en 3. de Setiembre de 1612. obtuvo dispensacion  
de la Santidad de Paulo V. para poderse casar con Doña  
Ana de Alhi, sin embargo de estar ordenado de Orden Sa-  
cro, por las causas que en dicha dispensacion se refieren.

Secundo suppono, que el año 1612. siendo nari-  
do las pensiones que gozava, obtuvo otro indulto en 3. de  
Diziembre, en que se le dispensa pueda andar co habito de leglar, y percibir las  
dichas pensiones por vo año; y tambien, que despues de aver obtenido tantos  
Canalleros Lauretanos, que bastassen para retener las pensiones co virtud de  
los privilegios concedidos a los Caualleros Lauretanos, pudielle transferlas,  
aunque contraxesse matrimonio.

Tercio suppono, que el Marques obtuvo diferentes prorrogaciones deste  
indulto, que la primera fue de 1. de Marzo de 1613. y para obtenerla, dixo, que es-  
tava casado, siendo asi que no lo estava, porque se casó en 27. de Abril del dicho  
año, y asimismo calló el Orden Sacro, y las dispensaciones que tenia para pa-  
derse casar.

Quarto suppono, que en 23. de Iuio del año de 13. obtuvo otro indulto de  
la Santidad de Paulo V. para poder re: ener dichas pensiones, suou que profesasse  
en vna de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, ó Alcantara; y para obae-  
ner este indulto, supuso, que estava por casar, y calló que era de Orden Sacro, y la  
dispeosacion que tenia para aver contraido matrimonio.

Quinto suppono, que durante el año par que se le concedió este indulto pa-



en habito seglar, que fue limitado por vna año ( aunque despues obtieno dincetas prorrogaçiones) contra este se opone por parte de Don Rodrigo, que el Marques para obtenerle callò el que estava ordenado de Orden Sacro, y dispensado para poderse casar, por facilitar mas la concession, reconociendo buuiera mayor dificultad en conseguir esta gracia, si se le buuiera hecho relacion à su Santidad de los indultos que antes se auian concedido; y que por esta causa padece notoria nulidad.

14 Para prueba de lo qual es buen texto el *cap. 2. de filijs Presbyter. in 6.* donde dize Bonifacio VIII. que el ilegítimo, à quien la Sede Apostolica le ha dispensado, para que no obstante el defecto de los naturales pueda ordenarse de todas Ordenes, y tener Beneficio ( aunque sea Curado ) ò despues obtuviere otra dispensacion para poder obtener, y retener dos, ó mas Beneficios, sin hazer menció de la primera dispensacion que aya obtenido, esta segunda es subrepticia, y nulla; de forma, que aunque el defecto de la ilegítimidad estaya ya dispensado, sin embargo se tuvo por preciso, para que substitiessse la segunda dispensacion, hazer mencion de la primera: y la razon que se dà en este texto, es, porque aniendo su Santidad dispensado vna vez, concediera con mayor dificultad la segunda, si se le buuiese hecho relacion de la primera.

15 *Si si nulliter in casa nostra*, si el Marques para obtener este indulto buuiera hecho relacion à su Santidad del primero en que se le auia dispensado se podiessse casar sin embargo de estar ordenado de Orden Sacro, ò no buuiera conseguido el segundo indulto para poder retener las pensiones andando en habito seglar, ò por lo menos buuiera auido mayor dificultad en la concession: con que por esta causa este indulto es subrepticio, y nulo.

16 Lo mismo que el dicho *cap. 2. de fili. Presbyc. in 6.* prueba el *cap. prolatum de prescrip. ubi indicatur subrepticium privilegium recipiendi Sacramenta à quousi, Antistite absolutò concessam cuidam Abbati, non facta mentione alterius privilegij, prius eidem concessi, & ibi glof. in d. cap. 2. de fili. Presbyter. in 6. post casu positum nota 2. bil. 2. assertit in posteriori dispensatione, ut subrepticum, non sit faciendum mentionem primæ, & ibidem tradit Monach. Decret. consilij 95. num. 32. & 33. & consilij 91. num. 22. & 23. & Cogitandum, de lum. 4. Paris. consilij 7. q. num. 36. & 37. vol. 4. Resp. in concordantiis in forma mandati Apostolici super verbo Dispensationem; & praxi Beneficial. tit. de dispensat. super defectu natali. num. 39. & tit. de dispensat. num. 34. Dico. Canon. lib. 2. par. 2. cap. 10. num. 8. Guilielm. Canon. ord. lib. 2. cap. 13. num. 91. Molina. de Hispanor. primo pro. lib. 2. cap. 4. num. 51. Meres de minorat. in 1. adlit. l. p. q. 7. in dicit. col. 2. Meres. que lib. 7. de indultat. cap. 17. num. 5. Mench. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. col. 201. n. 39. & casu 203. num. 33. idem tradit Rot. Rom. apud Pat. lib. 2. decis. 240. n. 3.*

17 Y es buen lugar el de *Pier. Corrad. in prax. dispensat. Apostolicar. cap. 5. n. 9. ibi: Et est in hac nostra praxi notandum sicut etiam notoriè Romano Curia Syllabus obstat, quod sicut natura dispensationis, hanc inter ceteros effectus, se producit, quod scilicet dispensatio dicitur subrepticia, si adijciatur prima dispensationi, non facta mentione defectus super quo utitur sine dispensatione, hanc enim expressio dicitur licet Papam retineberet à non concessione; Para lo qual cita el dicho *cap. 2. Rot. apud Barac. decis. 310. num. 7.* donde se tuvo por subrepticia la gracia, por no suer hecho relacion el impetrante de que aya obtenido antes otra dispensacion, & apud Merlin. decis. 243. n. 4. & 248. post vol. 2. consilij. Farinac.*

18 Y aunque el *P. Sanchez. de matrim. lib. 8. disp. 22.* no admite esta conclusion con la generalidad que los *DD.* referidos, para lo qual pretende responder al *cap. 2. de fili. Presbyter. in 6.* y dize, que la razon de que en el dicho texto se declarasse por subrepticia, y nulla la dispensacion, fue porque la de la ilegítimidad fue limitada para vn Beneficio no porque la racinuidad de la primera dispensacion viciassse la segunda, se opone derechamente con esta solucion à lo que despues dize en la *dispar. 31. en el non. 10. folio 2.* que el ilegítimo dispensado para vn bene-

falso, puede tener otros sin nueva dispensacion; porque la ilegítimidad no mira al Beneficio, sino es à la persona, para cuya prueba le refiere, y dize *Tandem in trad. de prof. cap. 43. num. 12. C.º 13.*

19. Con que por lo mismo que dize este Autor se prueba, que no es solucion adecuada, la que en el *cap. 22.* da al dicho texto: porque (si como dize) en el dicho *cap. 31. num. 10.* la dispensacion de la ilegítimidad no se termina en el primer Beneficio, no fue necesario hazer relacion deste defecto en el caso del dicho texto en la segunda dispensacion, por ser sido limitada la primera; y así precisamente el declarar la segunda dispensacion por subrepticia, fue voicamoso, porque como dize la *plur. y las D.D.* referidos, es calidad el decir, que se ha obtenido primera dispensacion, que precisamente se deve de clarar para evitar la subrepcion, y nulidad de la segunda.

20. Y que esta sea la verdadera, y genuina inteligencia del dicho *cap. 22.* se prueba, porque la razon que se dà en él para la nulidad de la segunda dispensacion, no es por ser sido limitada la primera de la ilegítimidad para un Beneficio, antes bien esto se dió por esta ptesa llana, *ubi: Talis dispensatio cum non sit verò similesedem res ut cum illo prædictum patetate deservit voluisse: si hoc fuisset expressum eodem in pluritate Beneficiorum dispensare, veluti per subreptionem obtenta, nullius penitus est momenti.* De forma, que para fundar la nulidad, fue la razon unica la inverosimilitud grande que aia, en que el Papa quisiese conceder tantas dispensaciones, si se le huviera expresado la primera. Y esta razon fuera inepta, si la dispensacion primera sobre la ilegítimidad fuera limitada al primer Beneficio, porque siendo lo, no era necesario recurrir à lo verosimil, ó inverosimil de la mente del Principe que la concedió, sino à lo stricto, y limitado de la dispensacion primera.

21. Y quando sin perjuicio de lo que vâ fundado, y de la comun resolucion de los *D.D.* que general, y absolutamente afirman, que es subrepticia, y nula la segunda dispensacion, no haziendose relacion de la primera, estemos a las limitaciones, y declaraciones que à esta proposicion le dà el *P. Sanchez* en el dicho *cap. 22.* en el caso presente se resolucion favorece la pretension de Don Rodrigo porque la distincion que este Autor haze es entre el caso, que la segunda dispensacion es sobre materia totalmente diversa de la primera, y el en que es sobre materia connexa, ó dependiente della, porque en el primer caso dize, que no es necesario hazer mencion en la segunda dispensacion de la primera; pero si en el segundo, *ita ratiocinatur à num. 5. per plures.*

22. Y Don Rodrigo está en terminos del segundo caso, respecto de que el dicho indulto de 7. de Diciembre de 1612. es sobre materia, no solo connexa, y dependiente del primero de 3. de Setiembre del dicho año, sino es amplacion, y extension del; porque siendo así, que por el dicho primer indulto se le dispuso en que pudiesse casarse, sin embargo de estar ordenado de Orden Sacro, en el dicho segundo indulto se le dió amplacion, y extension, para que tambien pudiesse retener la pension, aunque anduviese en habito secular, y se casasse: con que aun citando en terminos de la doctrina del *P. Sanchez*, la nulidad, y subrepcion del dicho indulto es sin controverfia.

23. Y el mismo defecto padecen todas las prerrogaciones que el Marques obtuvo, por aver sido obtenido con la misma caxetela que el indulto, callando siempre para obtenerlas el Marques, que estava ordenado de Orden Sacro; y que así obtenido dispensacion para poder se casar. Con que el dia 17. de Abril del año de 1613. que fue quando el dicho Marques se casó con Doña Ana de Aliri su primera muger, se halló sin indulto para poder retener la pension casandose, por ser subrepticio, y nulo el dicho indulto de 7. de Diciembre del año de 1612. y poder el mismo defecto la prerrogacion que obtuvo en 1. de Março de 1613. *ex supradictis ad lictis.*

24 Y esta prórrogacion es subrepticia, y nula, no solo por la causa, y razon re ferida, sino tambien porque la relacion que se hizo para obtenerla, fue incorrecta, respecto de que el Marques dixo citava casado, siendo asy, que no lo citava, porque como se ha dicho, fue en 17. de Abril del dicho año de 73.

25 Y el mismo defecto tiene la prórrogacion que obtuvo en 2. de Setiembre de dicho año: porque para obtenerla, dixo, traxera de estarle, siendo asy, que desde 17. de Abril citava ya casado. Y la prórrogacion de 18. de Febrero del año de 814. que fue la ultima, tiene el mismo defecto.

26 Con que tambien por esta causa de las dichas prórrogaciones son subrepticias, y nulas, por la regla ordinaria del *cap. super litteris, no. cap. postula fli 27. de rescript. cap. de dano, de elect. g. si motu proprio, de probend. lib. 6.* Y que sea necesario hazer relacion verdadera de qualquiera circunstancia, por mitumz que sea, que pudiera dificultar la concesion, para evitar la subrepcion, *probatum in cap. ceterum, de rescript. c. ubi notat. Abb. Romi. conf. 88. vol. 3.*

27 Y esta conclusion procede con mayor rigor en los rescriptos graciosos, q̄ en los que son para pleytos *ex doct. Innocent. in cap. super litteris, no. 4. ubi quod quilibet subreptus, vel obreptus in litteris gratias presumitur falso, c. reddis gratiam nullam, y Quoniam in singularib. Rot. rom. 2. p. 3. fol. 191. §. 9. c. fol. 192. §. 10.* refiere muchas doctrinas en prueba de esta conclusion, y dice, que siempre la hora ha seguido la doctrina de Innocencio: *c. quod riar distans procedit cum gratia expressis non sit necessaria, y refiere la decision 17. coram à Caracombon. ubi fuerat expressis etas non vera, que ibi non erat necessaria, quia Pape in ea non se fundaverat, sed potius in alijs narratis, que erant sufficientes ad concedendum Privilegium, ut gratiam concederet, c. sublimians fuit resolutum pro nullitate gratie, idem docuit Rot. apud Alcedan. decis. 8. de rescript. c. plures alias decisiones concordantes, refert Rub. super d. decis. 8. Alcedan. lib. singular. Rot. p. 1. Sanchez de matrim. lib. 2. diffus. 21. num. 3. Quiliter, Canonizar. lib. 2. cap. 19. num. 68. c. latissime Dico. Larrea allegat. 97. num. 7. c. seqq. Barbof. in collect. ad d. cap. super litteris, n. 6.*

28 Con q̄ queda firme la proposicion en que D. Rodrigo fundó quedò extinta la penson, por aver contraido matrimonio, y andar en habito secular, respecto de no poderle valer del dicho indulto de 5. de Diciembre del año de 72. por las razones referidas.

29 Tampoco puede valerle el Marques de los Cavalleros Lauretanos que obtuvo para impedir la extincion de la penson, por el contra to del matrimonio, y andar en habito secular. Lo primero, porque para obtener dichos Cavalleros Lauretanos, callò el Orden Sacro, y las dispensaciones que avia obtenido para poderle casar, y asy hubo inobrepcon, y nulidad notoria en la obtencion de dichas gracias, *ex superioris additio.*

30 Lo segundo, porque aunque los Cavalleros Lauretanos tienen privilegio de la Sanidad de Sixto V. para retener pensiones, aunque se casen, y anden en habito seglar, y aunque se casen siendo Clerigos, es con la limitacion, y calidad de que no tengan otro impedimento legitimo, y que sean capaces de poderse casar, *ut expressè patet ex verbis supra supradictis repetitis in predictis concessionibus, ubi Mitibus autem Lauretanicis Clericis, tunc, c. pro tempore existantibus, nisi non d. etiam sit matrimonium (ut praefertur) contraxissent, dummodo licite illud contrahere possent.* Las quales se adaptan a los Clerigos de menores Ordenes, que son los que licitamente pueden contrair matrimonio, y no a los ordenados in Sacris, que no pueden contraerlo, sin dispensacion Apostolica, y esta se concede muy raras vezes, *ut ex Dio. Anton. Bellarmi. c. ubi plures tenet Barbof. de sac. Eccl. lib. 1. cap. 37. num. 28. Sa. de d. de m. et m. lib. 8. qua. 1. §. 2. num. 2. c. 3. pulch. Rot. apud Merlin. decis. 460. d. an. 73. q̄que ad 26. do. onde funda tambien que la condecion de contraer matrimonio los ordenados de Orden Sacro, se tiene por imposible, por la dificultad grande q̄ ay en la dispensacion, *Prin. Corrad. de dispensat. Apostolic. lib. 2. cap. 2. no. 31. que ha-**

hian.

blando de la clausula *dammodo non obstat aliud Canonicum impedimentum*, que es  
 sustancia es lo mismo que la referida, *dammodo aliud licet matrimonium contrahere*  
 possint, dize en la clausula misma reperio desumptam, ex cap. 1. de filijs Presbyteror. in 6. ubi  
 Pontif. VIII. concedendo Episcopis facultatem, *ut cum illegitimo natis valeant dispensa-*  
*re, quoad in locis Ordinibus, & in sacris Beneficiis, hæc verba addit: Solliciti si*  
*aliud Canonicum non obstat, &c. & in cap. unic. de etat. & qualitat. lib. 6. ubi in quibus-*  
*libetque dispensationibus, quæ super quovis impedimento præstantur, præsertim ad Ordina-*  
*rum, & Beneficiorum personam Domini officiales Daterie in eadem supplicationis supra dictam*  
*clausulam adijciunt, quæ est secundum in locis, quia ultra ea super quibus dispensatur, seu dis-*  
*pensatur tenentur esse habiles, & quod impedire non possunt supponantur ad leg. de gradu-*  
*ation. verb. Et si lege, de munere, & honor. ubi dicitur, quod statutum dispensare aliquis in*  
*honore præferri illis habiles, & idonei, ut præferri possint. Superponit leg. qui testamento ff.*  
*de testam. l. 1. §. lex facti dia. ff. de leg. f. alid. l. furiosum, ubi ubi omnia alia cesserint, &c.*  
*Et qui testam. facer. poss. sic legitur in casu nostro dispensatio super unico impedimento, seu*  
*defectu, superponit nullam aliam impedimentum adesse. A. cap. unic. de etat. & qualitat. in*  
*6. ubi: Aliud non obstat Canonicum, & ubi Glossa in verb. Canonicum exemplificat, quia ubi*  
*sunt illegitimi, non corpore vitiosi, non bigami, non vitiosi, &c. & ubi Franc. num. 2. quod*  
*habere licentiam potestatem dispensandi super certa etate, & super uno defectu, non potest*  
*concurrere alio defectu dispensare, quia cum in dispensationibus fiant stricta dispensatio*  
*super uno defectu, ille concessa non exteneditur ad alium, &c. Conque valiendole el Mar-*  
 qués de dichos privilegios, es preciso tomalos con la limitacion q̄ usasen, la qual  
 totalmente le excluyen de su pretension, pues manifestamente le reconoce, q̄ la  
 Sanctidad en dichos privilegios solo hablo de los Clerigos de menores Ordenes,  
 porque estos solos licet matrimonium contrahere possunt, & cum el non conveniat  
 verba privilegij, nec conatitius dispositio, ex leg. 4. §. Totius, ff. de damn. infest. cum lat.  
 ad dultis d. Dom. Valenz. conf. 4. ex n. 2. per plures.

31. Lo tercero, porque el Marques obtuvo dispensacion para poder tener la  
 pensión, aunque professase en qualquiera de las Ordenes Militares; y auendo por  
 fectado es la de Santiago, por esta causa tampoco puede valerle de los privilegios  
 concedidos a los Caualleros Lauretanos, porque aunque comprehenden a los  
 Clerigos, etiam que sean casados sub appellatione Clericorum, & a materia tan  
 exorbitante del derecho comun, y odiosa, la palabra Clerigos no comprehende a  
 a los Regulares. *Albid. in cap. 1. num. 7. de Cleric. vel. Monach. & in cap. 1. de institut.*  
*Roman. conf. 239. & 248. & cum alij. Bellus. disputat. Cleric. p. 1. tit. de discip. Clerical.*  
*§. 2. n. 16. Barboza in hoc communib. appellat. 31. n. 7.*

32. Como lo son los Caualleros professos de las Ordenes Militares, segund  
 recepiam sententiam Barboza de potest. Episcopij, alleg. 12. num. 51. & de her. Reclif. lib.  
 3. cap. 7. ex num. 23. *Reuall. de cap. ubi per v. a. valent. 2. part. q. 29. Resp. al. f. r. 2. Per-*  
*reir. de off. 58. Navar. in lib. 6. §. 1. v. l. num. 1. q. 6. §. lib. 2. Resp. d. Fernand. Piz. in*  
*Apolog. pro Ordinib. Militarib. in hist. Car. de Torres de tribus Ordinibus. num. 19. &*  
*segg. & alij. pluribus relictis sequitur Dico. resol. moral. tom. 2. resol. 50. & 73. part. 2. &*  
*part. 3. resol. 30. A. 1703 in lunulieres, l. de Incol. num. 19. Mor. in tract. de confirm. Or-*  
*din. Dia. Jacob. lib. 2. per tot. & post Navar. Cauarrab. & alij. in numeris, late valens*  
*prelat. 2. per tot. num. 1. de off. 2. ex num. 58. Merit. tom. 1. d. eriar. resol. 44. num. 14. & resol.*  
*318. num. 4. Larr. alleg. 6. num. 2. & 3. Masfrill. de off. 2. 20. num. 45. Argued. in l. 14.*  
*tit. 12. lib. 2. Resp. B. de Polid. lib. 2. cap. 29. num. 10. Mend. eriar. q. 6. lib. 2. q.*  
*21. num. 10. & 209. Aul. in cap. Prætor. lib. 2. cap. 19. no. 11. Mench. controu. 211. lib.*  
*5. & ubi dicit gloss. Gregor. l. op. in l. 1. tit. 7. p. 2. gloss. f. d. des. Pro parte vero, manifestum.*  
*Atend. esp. de Ordin. Militar. disputat. 2. q. 2. §. 2. ex n. 23. d. in numeris con. p. 2.*

33. Y alu lo reconocio el Marques, pues aunque tenia Caualleros Laure-  
 tanos, obtuvo dispensacion de su Santidad en 23. de Junio del año de 13. para po-  
 der tener las pensiones que tenia, aunque professase en qualquiera de las tres  
 Ordenes Militares.

34 Con que de primo ad ultimum se prueba, que el Marques no puede valerle de indulto de 5. de Diciembre de 1612. ni de sus prorrogaciones, ni tampoco de los Conuileratos Lauretanos, y que la pensión quedó extingta, por auerle casado, y andar en habito secular.

35 Tambien vaco la pensión por la profesion que el Marques hizo en la Orden, y Cavalleria de Santiago. Porque aunque en 13. de Junio del año de 13. obtuvo indulto de la Santidad de Paulo V. para poder retener las pensiones, aunque se casasse, y profesasse en vna de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcazarra.

36 Este indulto es subrepticio, y nulo, porque para obtenerle con mas facilidad, supuso, que estava por casar, cañó que era de Orden sacro, y las dispensaciones que aura obtenido para contraer matrimonio, y poder retener las pensiones después de auer contraido, y andar en habito secular de todo lo qual fue preciso hazer relacion a la Santidad, para que subsistiese este indulto, *en add. lli. f. p. 101. n. 14.*

37 Tambien vacó, y quedó extingta la dicha pensión, por auer el Marques contraido matrimonio con Doña Maria Pacheco, porque aunque fuese Cavallero Lauretano, y como tal pretendia valerle de los privilegios que dichos Cavalleros tienen de retener pensiones, aunque se casen vna, ó muchas vezes, estos no le sufragan al Marques.

38 Lo primero, por ser constituido in Sacris, y por las demas razones dichas *supra num. 30.*

39 La segundo, porque lo que obran dichos privilegios en las personas hábiles, y capaces, es preservarles de la extincion de pensión, que se causa por el contrato del matrimonio, remouiendo el impedimento de derecho como, pero no el q se prouiene de derecho especial, *de argum. d. si soli, de cons. 119. ff. de verb. oblig. in similibus terminali docet Lothar. de re benef. lib. 1. q. 40. n. 227. et conducat addit. ad num. 30. y en este caso ay vna impedimento especial, *en consil. 73. Pij. P. 2. §. 4.* porque siendo el Marques Cavallero professo en la Orden de Santiago, para retener la pensión pasando a segundas nupcias, es necesario de nueva dispensacion, *de ex. pres. disponitur in dist. consil. Mag. Realiter, docet Lothar. lib. 1. de re benef. cap. quest. 4. 9.* que explicando la dicha Bula a *num. 204. en el 12. 8.* determina la decision de este caso, *ubi. Educacione tertio est in Matrimo dispensatus, ad retinendum, et implendum pensiones in matrimonio, intelligi dispensatus in primo, non in secundo matrimonio, et proinde si matrimonium iterum, pensiones extinguit, vbi n. 4. l. 1. ubi vero etiam cum vna, et vlt. se coniugati, si rursus matrimonium contraxerint eis auerit, que rursus habent per bas causas, et aliam amittant, ex sequenti etiam dispositione text. in l. 1. de her. §. 1. de sermo. de verbor. signifi. gloss. in Canon. l. in verb. Antiqui, versio. Item habet h. 33. quest. 1. et consil. Ro. in Palatin. pensio. 21. Nouemb. 1596. coram Cardia. Blanquet. Gonzal. ad regul. de cens. gloss. num. 83. et 84.**

40 Lo tercero, porq aunque el Marques para obtener esta segunda dispensacion hizo relacion del Orden sacro, y de la primera q ama obtenido para casarse con Doña Ana de Aliri, pero no la hizo de q ve rrazua de casarse con viuda, como lo era Doña Maria Pacheco de Don Juan de Vergasa, con que solo quedó dispensado en el impedimento que renia para contraer matrimonio, respecto del Orden sacro, por auer espirado la facultad, que se le dió por la primera dispensacion con el matrimonio, que contraxo con Doña Ana de Aliri, *en regula 2. de 2. n. 1. de her. §. 1. de sermo. ff. de verb. significat. et in specie docet Gonz. ad reg. 8. p. 1. n. 11. num. 33. En tier. de re benef. lib. 1. q. 4. n. 208. Tindus. de pen. q. 78. n. 38. de off. 293. p. 1. conf. Fern. ad l. 1. de 2. Corrad. y praxi Beneficial. lib. 2. cap. 12. num. 12.* Pero no en la bigam interpretacina, q refusa de auerle casado con viuda, *que peculiariter expr. d. dispensatione, et 2. de 2. de bigam. cum l. 1. et addit. in 1. de her. lib. 7. de matrim. d. §. 8. et artic. de her. §. 7. cap. 6. n. 13. p. l. de her. 2. de her. tom. 5. de arbor. d. §. 49. f. 1. n. 5. Tindus. de pen. cap. 78.*

41 Porq̄ quando ay muchos impedimentos es necesario expresarlos todos, para que quedé dispensados, *quis eorum licet in dispensationibus oritur, quando copulatur, ut ex Ison. Andr. in cap. ex co. de elect. in 6. tradit Corrad. de dispensat. lib. 1. c. 1. n. 14. C. lib. 7. c. 1. n. 73. C. 95. C. tot. requiruntur dispensationes, que in impedimento, cap. cum ex tuorum, de concess. C. Vspaliy Franc. in cap. non potest, de Præbend. in 6. Gemina. conf. 33. n. 8. Cofador. decis. 7. n. 4. de Præben. Greg. 26. decis. 109. n. 6. Beleronia. in Addit. ad eandem decis. 87. n. 16. Rot. apud Pelt. decis. 519. n. 7. que satis pulchre loquitur Gonz. ad reg. 8. Cancell. gl. 13. n. 84. Loth. de re Benefic. lib. 1. q. 40. n. 12. Pirr. Corrad. in pœci. lib. 2. cap. 12. n. 49. el qual en el cap. 2. d. n. 24. dice, que de cada especie de bigamia se ha de hazer relacion clara, y distinta con su calidad, *alias pretis est nulla.**

42 De que resulta, que la dicha segunda dispensacion tiene notoriamltitud, citante lo qual, el Marques que contra yo este segundo matrimonio sin dispensacion legitima, incurrio en la bigamia similitudinaria ( que assi se llama la en que ocurre el Clerigo in Sacris, que de fado contrae matrimonio, sin estar legitimamente dispensado) *cap. nuper, cap. nobis fin. de bigami. ubi Subdicanus, qui viduam duxit irregularis declaratur, etiam si natri uxorem cum eo nullam sit, C. cum alij. Sauch. de matrim. lib. 7. dist. 85. Barbo. de potest. Episcop. p. 2. alleg. 49. n. 17. Tondat. de pens. d. cap. 78. Y por esta causa vacaron las peniones, Greg. decis. 516. n. 23. Rot. decis. 12. n. 26. p. 5. recent. Rub. Ferentil. ad Barot. decis. 791. n. 12. Tambot. de pens. cap. 78. num. 8.*

43 Sin que pueda embarazar la extincion el ser sus privilegios de Cavallero Lauretano; porq̄ además de que estos no safragan à los ordenados in Sacris, y no son adaptables al caso deste pleyto, *et ad sol. suprà d. n. 38.* Por ellos lo q̄ se dispensa es la bigamia real, y la interpretativa, pero no la similitudinaria, *ut patet ex cõ-textu ipsorum.* Con que siendo esta de diuersa especie, *C. que peculiari per dispensatione ex tradit. suprà n. 41. C. 42.* La extincion ex hoc capitulo notoria, *quia quilibet spõ-teribi pœmia debet exprimi cum sua qualitate, ut superius diximus; C. dispensatio ex una specie ad aliam extendi non potest ex identitate, neque ex maioritate rationis, Garcia de beauf. p. 1. cap. 6. n. 58. cum seqq. Loth. de re beneficiar. lib. 1. q. 40. n. 172. Ferul. decis. 3. n. 6. p. 1. Rota decis. 476. n. 2. p. 1. recent. Addit. ad Gregor. decis. 87. n. 17. quod in tantum procedit, ut n. que ad consuetudina extendatur, quando sine illis subsistere potest alius, super quo cadit dispensatio, Abb. in cap. cum in nullis, q. Cum de rō. de elect. Corrad. lib. 1. cap. 5. n. 13. superbo decis. 112. p. 2. n. 21.*

*Ex quibus videatur consistere de extinctione pensionis, Salua, &c.*

Lic. D. Iuan de Giles  
Prexel.

Lic. D. Francisco  
de Palacios.

Lic. D. Pedro Fernandez  
de Miñano.

Lic. D. Gaspar Martinez  
de Trillanes.